

Informe: Señor Juez, se incorpora al expediente memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada mediante el cual aporta la respuesta de la Oficina de Catastro Departamental, así como copia de la escritura pública del inmueble objeto de controversia.

Así mismo, solicita pronunciamiento sobre las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y sentencia anticipada.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Juan Miguel Jaramillo Lalinde y otros
Demandados	Promotora Proyectos CYP S.A.S
Radicado No.	05001-31-03-021-2020-00071
Asunto	Incorpora escritos, resuelve solicitudes

Visto el informe que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes la respuesta de Catastro Departamental, así como la escritura pública 3823 del 26 de septiembre de 1956 las cuales fueron aportadas por el apoderado de la parte demandada con fines probatorios.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y sentencia anticipada debe decir el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, la solicitud de levantamiento de medidas se encuentra resuelta desde el pasado 18 de agosto de 2021 según se observa en el archivo PDF nro.47 del expediente digital, en donde se incorporó la póliza judicial que reúne los requisitos del art. 590 del C.G.P.

Es pertinente aclarar que la solicitud del apoderado se sustentó en el hecho de que no se había prestado caución, situación que fue subsanada por el apoderado demandante y frente a lo cual no existió reparo alguno.

Finalmente, sobre la solicitud de sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa de la señora Rosalba Henao Holguín, se advierte que no existe fundamento alguno para que proceda tal solicitud en la medida de que existe por lo menos prueba documental que vincula a la demandada como titular de derecho real de dominio del inmueble que supuestamente causó daños a los demandantes.

Bajo ese entendido, es claro pues que la demandada tiene por lo menos cabida en el presente litigio, pues ya será objeto de estudio su grado de participación y responsabilidad en los hechos que se le endilgan y que ameritan un debate probatorio muchos más amplio y profundo.

En ese orden de ideas, aun NO se encuentra probada la falta de legitimación en la causa y por ello deberá llevarse a cabo el respectivo juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados**
No. _013_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy **_7_** de **_2_** de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA